

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA

“Resuelve recurso de queja”

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 54-498-31-84-002-2018-00226-01 proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por MARISELA SANJUAN SANCHEZ contra JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO

1. OBJETO DE LA SALA.

Procede la sala a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto emitido en la diligencia de inventario y avalúo celebrada el 26 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. MARISELA SANJUAN SANCHEZ, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda a fin de que se decrete la liquidación de la sociedad conyugal entre ella y JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO, disuelta a través de sentencia judicial del 27 de junio de 2019.

2.2. Recibida la actuación por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, mediante providencia del 11 de febrero de 2020, procedió a admitir la demanda, ordenando a su vez la notificación de la parte demandada.

2.3. Surtidas ciertas etapas procesales, se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúo, para el 26 de octubre de 2022; además, se conminó a

las partes para que en lo posible presenten inventario de común acuerdo, como lo dispone el artículo 501-1 del Código General del Proceso, como mínimo un día anterior a la audiencia.

2.4. Instalada dicha diligencia, la jueza inició manifestando la necesidad de suspender la misma, a efectos de que se corrijan los defectos advertidos en el inventario y avalúo presentado por la parte demandante, sumado a que no fueron oportunamente citados los presuntos terceros acreedores, para hacer valer su derecho.

2.5. Seguidamente, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó que se excluya el trabajo de inventario, el avalúo aportado por la togada de la demandante, al esgrimir que fue presentado de manera extemporánea, dado que en auto anterior, el cual no fue controvertido, se fijó un término perentorio para tal fin, es decir, un día de antelación a la celebración de la diligencia, no obstante, se hizo el mismo día y, por esa razón, no puede ser tenido en cuenta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 del CGP, que habla de la perentoriedad de los términos.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

3.1. El a quo resolvió no acceder a la solicitud incoada, bajo el argumento de que la diligencia no será realizada, debido a que no se cumplen las reglas previstas en el artículo 501 del CGP, siendo esa la oportunidad que se les brinda a las partes para presentar el inventario y avalúo.

Añadió que, si bien a través de providencia del 28 de septiembre de 2022, se fijó un término para remitir los trabajos de inventario con anticipación, se hizo con el fin de conocerlos y tener claridad sobre los bienes inventariados y los documentos pertinentes; pero que eso no significa que no se puedan presentar tales soportes en la audiencia, porque precisamente para eso está diseñada la diligencia de inventario y avalúo.

4. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

4.1. Inconforme con esa determinación, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, al recabar los mismos argumentos en que fundó su solicitud, insistiendo que el término otorgado por la jueza para presentar el trabajo escrito de inventario y avalúo fue transgredido por la actora, y que si bien esa parte alega que hubo una comunicación telefónica con el despacho, de existir, no cuenta con valor probatorio ni tiene la virtualidad de prorrogar el

término que ya dictaminado y fue notificado por los medios de ley, conforme al debido proceso y el principio de publicidad.

4.2. A continuación, la *a-quo* no repuso la decisión recurrida, considerando que el tiempo conferido no es perentorio, ya que el plazo máximo puede ser en la misma audiencia, y que se solicita para conocer con anterioridad el contenido del escrito y la verificación de que se encuentren todos los anexos que correspondan a todos y cada uno de los bienes inventariados, aunado a que si bien la diligencia se instaló, no pudo ser desarrollada, al reposar memoriales de acreedores a los cuales no se les remitió el link para su asistencia, de modo que, no se puede excluir un inventario cuando ni siquiera se ha dado la oportunidad para sustentarlo.

Por último, aseguró que en contra de esa providencia no es procedente el recurso de apelación.

5. RECURSO DE QUEJA

5.1. En contra de esta última decisión, el apoderado disiente presentó recurso de queja, al considerar que la providencia reprochada si apelable, conforme la estipula el numeral 5° del artículo 321 del CGP.

5.2. Acto seguido, la juzgadora ordenó la reproducción de las piezas procesales necesarias, para el trámite del recurso de queja.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. COMPETENCIA

Conforme lo dispuesto en los artículos 31 y 35 del Código General del Proceso, el suscrito Magistrado Sustanciador es competente para conocer y resolver el recurso de queja formulado.

6.2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar si, *¿Estuvo bien denegado el recurso de apelación invocado por la parte demandada en contra del auto el 26 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, mediante el cual negó la solicitud de exclusión del trabajo escrito de inventario y avalúo presentado por la parte contraria?*

Sin embargo, previamente deberá establecerse si el recurso de queja fue planteado conforme a las reglas que lo gobiernan.

6.3. CASO CONCRETO

Como es sabido, el recurso de queja procede ante el superior del funcionario que emitió la respectiva providencia, en el evento de que se deniegue el de apelación o, bien sea el recurso extraordinario de casación, para que se conceda si fuere procedente, según lo previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso.

Respecto a su interposición y trámite, el inciso 1° del artículo 353 del mismo compendio normativo, consagra:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”.

De la lectura de ese precepto normativo, tenemos como presupuesto de procedibilidad de ese recurso -de queja-, que su interposición debe hacerse en subsidio al de reposición, para que el funcionario judicial que denegó la concesión del recurso de apelación, tenga la opción de reconsiderar su negativa y, de no hacerlo, sea el superior el que decida al respecto, a menos que la nugatoria de ese recurso -apelación-, se deba o sea consecuencia de la reposición formulada por la contraparte, evento en el cual dentro del término de ejecutoria del auto respectivo, deberá interponerse el recurso de queja, de manera directa.

El cumplimiento de esos requisitos resulta relevante en el ámbito procesal; dice la doctrina procesal nacional¹, que, en presencia de los recursos de ley, siempre deben concurrir los presupuestos de viabilidad o trámite, comoquiera que esas exigencias normativas formales permiten su trámite y aseguran su decisión.²

Dentro del caso de marras, se observa que, ante la negativa de la juzgadora de instancia de acceder a la solicitud de exclusión del trabajo escrito de inventario y avalúo presentado por la parte demandante, el togado del demandado formuló recurso de reposición en subsidio de apelación, éste último que no le fue concedido por improcedente, por lo que procedió a interponer recurso de queja directamente.

Bajo esos presupuestos, es claro que el recurso de queja no fue interpuesto de conformidad con los parámetros previstos en el artículo 353 del Estatuto Procesal, lo que no permite decidir de fondo acerca de la procedencia de la apelación esgrimida por el recurrente, puesto que ha debido el quejoso acudir en subsidio del de reposición, para

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.765.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. Cit., p.746.

que el *a-quo* revise nuevamente su decisión y establezca si procedió con apego a la normatividad vigente o, se apartó de sus postulados al denegar la apelación, pero de tal manera no actuó, al haberlo propuesto de forma directa, tal como se indicara líneas atrás.

En consecuencia, se abstendrá el despacho de dar trámite al recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido en la diligencia celebrada el 26 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, puesto se itera, que el recurso de queja en este asunto debió interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar el recurso de queja formulado por la parte demandada en contra del auto proferido en curso de la diligencia celebrada el 26 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022. Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado